

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, agosto cinco (05) de dos mil veintiuno
(2021)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Dairon de Jesús Zuleta Saldarriaga
Accionada	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-
Radicado	05308-31-03-001-2021-00166-00
Sentencia	S.G. 68 S.T. 032

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el decreto 2591 de 1991, reglamentario de la tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, en la oportunidad legal correspondiente, procede este Despacho a proferir la sentencia que resuelva, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor **DAIRON DE JESUS ZULETA SALDARRIAGA** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – AUARIV-**.

2. ANTECEDENTES

2.1. De la protección solicitada

El señor Dairon de Jesús Zuleta Saldarriaga, pretende que, por vía de esta ACCIÓN CONSTITUCIONAL, le sea salvaguardados los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la igualdad y en especial el de petición, que considera vulnerados por parte de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS**, y que se le ordene a dicha entidad que en la mayor brevedad posible se sirva ordenar a quien corresponda el pago de la reparación administrativa por desplazamiento forzado, que considera tiene derecho.

En los hechos contenidos en el escrito tutelar, relata, que presentó derecho de petición el 23 de junio de 2021 ante la UARIV, solicitando información puntual y concreta y no se le dio ningún tipo de respuesta, vulnerando así su derecho fundamental de petición, debido proceso, igualdad y dignidad humana.

Indica que se encuentra incluido en el registro único de víctimas por los hechos victimizantes de lesiones personales y que realizó el cierre de reparación el pasado 23 de junio de 2021 y mediante respuesta del 22 de enero de 2021 le indica la accionada que cuenta con 120 días hábiles, sin embargo no le han aplicado la ruta de prioridad, toda vez

que está certificado por la Secretaria de Salud de Medellín con una discapacidad física, mental múltiple global del 59.90%, criterio de prioridad contemplado en el art. 4 de la Resolución 1049 de 2019 y Resolución 582 de 2021.

Reseña pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre el derecho de petición y la población víctima del conflicto armado, y finaliza solicitando ordenar a la entidad accionada dé una respuesta clara, concreta y completa a su petición presentada el 23 de junio de 2021, se aplique la ruta prioritaria y se le fije una fecha cierta y oportuna para la entrega de la indemnización.

2.2. TRÁMITE Y RÉPLICA

La acción de tutela fue admitida por auto del pasado 26 de julio de 2021, providencia en la que se dispuso notificar a la entidad accionada, se le advirtió que contaba con el término de dos (2) días para ejercer su derecho de defensa; diligencia que se llevó a cabo en la misma fecha, vía correo electrónico.

La UARIV, dio respuesta a lo requerido por el Despacho manifestando que, con el objeto de dar respuesta a la acción de tutela, informa que mediante la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019, adoptó el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, creando el método técnico de priorización, por tanto, una vez analizado el caso del accionante a la luz de dicho precepto normativo, evidencia que el accionante se encuentra bajo situaciones de vulnerabilidad extrema.

Indica que el accionante formalizó la solicitud de reconocimiento de indemnización ante esa entidad el 01 de julio de 2021 con número de radicado 4564805, tras la entrega de la documentación, por lo que la UARIV dispone con un término de ciento veinte (120) días hábiles, que se suspenderán en caso de allegarse documentación incompleta, para decidir de fondo la situación. Señala que en caso de que la decisión sea negativa expedirá acto administrativo susceptible de recursos, como lo dispone la Ley 1437 de 2011 (CPACA). En caso afirmativo, informará debidamente y se continuará con el trámite de aplicación del método técnico de focalización y priorización para asignar los turnos para entrega de indemnizaciones para cada vigencia fiscal, de acuerdo con la disposición presupuestal.

Señala que es jurídicamente razonable la espera que pedimos a las víctimas en cada proceso particular (120 días), pues el Estado sigue adelantando acciones positivas en aras de conseguir indemnizar a todos aquellos que tengan derecho a la medida, pero con la comprensión de que, como ya ha sido manifestado por la Corte, *“(s)i bien los derechos fundamentales de las víctimas deben ser garantizados de manera oportuna, cuando un Estado se enfrenta a la tarea de indemnizar a millones de personas y no cuenta con los recursos suficientes, es factible plantear estrategias de reparación en plazos razonables y atendiendo a criterios de priorización. Lo anterior no desconoce los derechos de las víctimas sino por el contrario asegura que, en cierto periodo de tiempo, y no de manera inmediata, todas serán reparadas”*.

Por lo anterior, es imposible para la UARIV, dar fecha cierta y/o pagar la indemnización administrativa, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento

establecido en la Resolución 1049 del 15 de marzo de 2019, expedida a consecuencia de la orden proferida por la Corte Constitucional, al interior del Auto 206 de 2017, en el cual se dispuso que el Director de la Unidad para las Víctimas en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y del Departamento Nacional de Planeación, debía reglamentar el procedimiento que deben agotar las personas víctimas del conflicto armado para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos.

Por lo que se estableció el procedimiento que se encuentra reglamentado en la aludida Resolución 1049 de 15 de marzo de 2019, que contempla cuatro (4) fases, a saber: i) Fase de solicitud de indemnización administrativa ii) Fase de análisis de la solicitud. iii) Fase de respuesta de fondo a la solicitud. iv) Fase de entrega de la medida de indemnización, describiendo cada una de ellas.

Finaliza, manifestando que esa entidad ha garantizado la protección de los derechos fundamentales reclamados por el accionante, por lo que solicita negar las pretensiones del accionante por haberse configurado un hecho superado, teniendo en cuenta que la respuesta a la petición del accionante ya fue dada en la que se le indica el término (120) días de estudio y resolución de su solicitud.

2.3. PROBLEMA JURÍDICO

Frente a los fundamentos de hecho y de derecho puestos a consideración por la accionante mediante el ejercicio de la presente acción de tutela y atendida la naturaleza jurídica de ésta, corresponde a este Despacho establecer si la conducta omisiva de la entidad accionada frente al derecho de petición formulado por el accionante, vulnera o amenaza los derechos fundamentales cuya protección se demanda, para lo cual se precisan las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

3.1.- Generalidades de la acción de tutela

La Acción de Tutela fue implementada por la Constitución Nacional, como medio idóneo y eficaz para proteger los Derechos Fundamentales de las personas, cuando son amenazados o violentados, bien por las autoridades públicas, ora por los particulares encargados de prestar un servicio público. Dicha protección tuitiva tan sólo procede ante la ausencia de mecanismos legales, idóneos y eficaces para proteger los mencionados derechos y, por ende, la tutela no procede como mecanismo alterno, sustituto o paralelo a la ley.

Sea lo primero en determinar, que acorde con lo establecido por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 10 del Decreto 1382 de 2000, por la naturaleza del asunto objeto de la acción y el lugar de ocurrencia de los hechos fundamento de la misma, es competente ésta agencia judicial para conocer y decidir respecto de la presente acción de tutela.

3.2.- El derecho de petición.

El DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Carta Política goza del carácter de derecho fundamental y su contenido y alcance ha sido objeto de múltiples pronunciamientos por nuestra Corte Constitucional; Corporación que ha dejado claramente establecido que su garantía conlleva el que la respuesta a un derecho de petición interpuesto ante autoridad pública o privada (i) debe ser pronta y oportuna, (ii) puede ser favorable o no al peticionario, (iii) debe resolver de fondo lo solicitado de manera a) clara, b) precisa y c) congruente con lo solicitado; y (iv) que debe ser dada a conocer al ciudadano que ha solicitado el derecho.

Asimismo, ha sostenido este Alto Tribunal que las respuestas a un derecho de petición deben atender a los criterios de suficiencia, efectividad y congruencia, con el fin de que se entienda satisfecho el derecho fundamental de petición y al efecto ha indicado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional”.

3.3.- Indemnización por vía administrativa.

La indemnización es una medida de Reparación Integral que entrega el Estado Colombiano como compensación económica por los hechos victimizantes sufridos, que busca ayudar en el fortalecimiento o reconstrucción del proyecto de vida de las víctimas que acceden a esa medida.

La indemnización administrativa se entrega a las víctimas de los siguientes hechos:

Homicidio: 40 SMLMV, divididos entre los familiares de la víctima que murió, dependiendo de su estado civil en el momento de la muerte.

Desaparición forzada: 40 SMLMV, divididos entre los familiares de la víctima desaparecida, dependiendo de su estado civil en el momento de la desaparición.

Secuestro: 40 SMLMV, que se entregan directamente a quien haya sido liberado, no a los familiares.

Lesiones personales que generaron incapacidad permanente o discapacidad: Hasta 40 SMLMV, según la Resolución 0848 de 2014, se entrega directamente a la víctima que sufrió la lesión.

Lesiones personales que generaron incapacidad: Hasta 30 SMLMV, según la Resolución 0848 de 2014, se entrega directamente a la víctima que sufrió la lesión.

Reclutamiento ilícito de niños, niñas y adolescentes: 30 SMLMV, se entregan directamente a quien sufrió el hecho.

Delitos contra la libertad e integridad sexual, incluidos niños, niñas y adolescentes nacidos como consecuencia de una violación sexual en el marco del conflicto armado: 30 SMLMV, se entregan directamente a quien sufrió el hecho.

Tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes: Se entregan directamente a quién sufrió el hecho. Según la Resolución 00552 de 2015, se entrega directamente a la víctima que sufrió la Tortura con las siguientes reglas:

- Las víctimas incluidas en el Registro Único de Víctimas – RUV – por el hecho victimizante tortura, recibirán una indemnización por vía administrativa igual a diez (10) SMMLV.
- Si la tortura de que fue objeto le generó lesiones personales, se dará aplicación a lo establecido en la Resolución 848 de 2014 y se le reconocerá, además, el monto que le corresponde por la afectación física o psicológica sufrida; no obstante, la sumatoria de estos montos no podrá superar los cuarenta (40) SMMLV a que refiere el inciso 2 del párrafo 2 del artículo 2.2.7.3.4 del Decreto 1084 de 2015.

Desplazamiento forzado: La indemnización se distribuirá por partes iguales entre los miembros del grupo familiar víctima del desplazamiento forzado incluidos en el Registro Único de Víctimas. En virtud de la Sentencia SU-254 de 2013, habrá núcleos familiares que recibirán 27 SMLMV y otros que recibirán 17 SMLMV.

- Si una misma persona es víctima de más de un hecho victimizante, tendrá derecho a que la indemnización administrativa se acumule hasta por un monto de 40 SMLMV.
- En caso de que una persona pueda solicitar indemnización por varias víctimas de homicidio o desaparición forzada, tendrá derecho a la indemnización administrativa por cada una de ellas.
- La indemnización administrativa para niñas, niños y adolescentes víctimas deberá efectuarse a través de la constitución de un encargo fiduciario. Una vez el destinatario de la indemnización cumpla la mayoría de edad, podrá disponer integralmente de su indemnización.

La Unidad para las Víctimas en cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Constitucional en el Auto 206 de 2017, reglamentó el procedimiento para el reconocimiento y pago de la medida de indemnización administrativa, expidiendo la Resolución 1049 de 2019, en la cual se contempla tres (3) rutas de atención:

- **I). Ruta Priorizada:** Mediante la cual serán atendidas víctimas que por razones de su edad, enfermedad o discapacidad se encuentran en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, en los términos que define el artículo 8 de la Resolución 1049 de 2017 (aplica exclusivamente para personas con edad igual o superior a 74 años, personas con enfermedad catastrófica, ruinosa, de alto costo, huérfana, o discapacidad según lo certifique cualquier entidad del Sistema de Salud).
- **II). Ruta General:** A través de la que se atenderán víctimas que no se encuentren con alguna de las situaciones descritas para acceder a la ruta priorizada
- **III). Ruta Transitoria:** En la que se atenderán aquellas víctimas que previo al 06 de junio del 2018 han adelantado su proceso de documentación con la Unidad para las Víctimas.

La UARIV iniciará el proceso de respuesta a las solicitudes e informará si se ha completado o no la solicitud. En el caso que la respuesta otorgada le sea favorable, la Unidad procederá a aplicarle el método de priorización, es decir procederá a analizar

diversas características de las víctimas mediante la evaluación de variables demográficas; socioeconómicas; de caracterización del hecho victimizante; y, de avance en la ruta de reparación, con el propósito de generar un puntaje que permita establecer el orden más apropiado de entrega de la indemnización administrativa de acuerdo con la disponibilidad presupuestal

Dicha herramienta será aplicada cada año, en el primer semestre, a aquellas víctimas que hayan recibido una respuesta de fondo afirmativa sobre el derecho a recibir la medida de indemnización administrativa.

Los montos y el turno que se le otorgue a la víctima para la entrega de la medida de indemnización administrativa depende de las condiciones particulares de cada víctima, del análisis del caso en concreto y la disponibilidad presupuestal anual con la que cuente la Unidad; de conformidad los principios de gradualidad, progresividad y sostenibilidad fiscal establecidos en la Ley 1448 de 2011.

EL CASO CONCRETO

Tal como se indicó en apartes antecedentes, la protección constitucional que por vía de la acción de tutela reclama el señor DAIRON DE JESÚS ZULETA SALDARRIAGA, tiene como sustento la omisión en que, afirma, ha incurrido la UNIDAD ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, en cuanto no le ha dado respuesta a su petición de reconocimiento y pago de la indemnización por lesiones personales que considera tiene derecho.

Manifestó el accionante, en su escrito de tutela, que el 23 de junio de 2021 elevó una petición a la Unidad de Víctimas solicitando a la UARIV, procediera a notificarle el acto administrativo de pago de indemnización por lesiones personales que considera tiene derecho y se le aplique la ruta prioritaria para el pago de la misma.

La UARIV, en su pronunciamiento al requerimiento hecho por este juzgado indicó que le había dado respuesta al derecho de petición del tutelante, en escrito fechado el 28 de julio de 2021, en la que se le indicó que su solicitud de indemnización por lesiones personales quedó radicada con el No. 4564805, así mismo le indicó que dicha unidad cuenta con el término de ciento veinte (120) días hábiles para brindarle una respuesta de fondo a su solicitud, indicándole si tiene derecho o no a la entrega de la medida de indemnización administrativa.

Al contar los términos con que cuenta la entidad accionada para contestar, según lo establecido en la Ley Estatutaria 1755 del 30 de julio de 2015, se tiene como fecha máxima el 15 de julio de 2021. Ahora bien, por la situación generada a raíz del COVID 19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, donde en el artículo quinto amplió los términos para atender las peticiones así:

“Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.

Siendo esto así, se colige entonces que la U.A.R.I.V. contaba con 30 días hábiles para dar respuesta de fondo a la petición, término que se cumpliría el 06 de agosto 2021, por lo que, a la fecha de presentación de la presente acción de tutela, no se habían conculcado los derechos del demandante en tutela.

Con el escrito de tutela, esto es el derecho de petición y la respuesta emitida por parte de la UARIV con radicado 20217201441981 del 22 de enero de 2021 en la que la entidad accionada le indica que debe allegar copia simple y legible de los documentos necesarios para el estudio del reconocimiento de la indemnización por lesiones personales que reclama, documentación que remitió vía correo electrónico el accionante el pasado 23 de junio de 2021. En el transcurso del presente trámite constitucional la accionada dio respuesta al derecho de petición del accionante (23 junio de 2021), con el radicado 202172021980911 del 28 de julio de 2021, en la que le indica que el término que tiene la accionada para dar una respuesta de fondo y debidamente motivada a su petición, es de 120 días.

De lo anterior se concluye que una vez presentada la solicitud de indemnización por lesiones personales, la Unidad para las Víctimas en respuesta del 22 de enero cumplió con su deber de indicar si había recibido o no la documentación completa, procediendo entonces a indicarle al accionante los documentos necesarios para analizar su solicitud de indemnización.

Una vez el accionante remitió la documentación completa, su solicitud de radicación fue radicada por la UARIV con el No. 4564805 de fecha 01 de julio de 2021 e indicándole que, dentro de los 120 días hábiles siguientes, dicha entidad realizará un análisis del caso y le brindará una respuesta de fondo informándole si tiene o no a la entrega de esta medida, mediante resolución debidamente motivada.

Se tiene entonces que la UARIV cumplió con su deber de resolver de fondo la petición

elevada por el accionante, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable o de carácter positivo para la intención del solicitante.

De manera que el otorgamiento de la indemnización administrativa por lesiones personales, está sometido a una actuación administrativa por parte de la UARIV, mediante la cual se establece si le asiste o no derecho al interesado y el pago de la misma está condicionado a la disponibilidad de recursos de cada vigencia fiscal y prioridad que tienen aquellas personas en condiciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, según los criterios señalados en apartes anteriores.

No es competencia del juez constitucional otorgar ayuda humanitaria o indemnización administrativa mediante sentencias de tutela, porque se suplantaría a la UARIV en sus competencias, se atentaría gravemente contra el derecho de la igualdad de las demás víctimas y se dejaría de atender a lo consagrado en la Resolución 1049 de 15 de marzo de 2019, que reglamentó el procedimiento para el otorgamiento de tales prestaciones.

Al no existir vulneración a los derechos fundamentales alegados por el accionante, se negará la presente acción de tutela por improcedente.

En mérito a lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

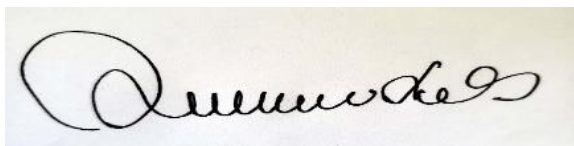
FALLA

PRIMERO: DENEGAR la presente acción de tutela promovida por el señor DAIRON DE JESÚS ZULETA SALDARRIAGA con c.c. 70.329.273 en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS –UARIV- representada legalmente por su Director, el Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade o quien haga sus veces, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión conforme a lo normado por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole que frente a la presente procede el recurso de impugnación dentro de los tres (03) días siguientes a la comunicación.

TERCERO: Si no fuere impugnado este proveído dentro de la oportunidad legal se ordena su remisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

